

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ÁNGELA MARCELA GRISALES GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.829.181, como representante legal de su menor hija **MÉLANY GÓMEZ GRISALES** identificada con NUIP nro. 1.054.886.447 y en contra del señor **ÉDISON ARMANDO GÓMEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.074.416, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Si bien se dice que se remite escrito de solicitud de medidas cautelares, como quiera que no se allega documento alguno en ese sentido, deberá la parte demandante constatar el envío simultáneo por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o acreditar la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022. Para lo cual deberá remitirse también, copia de la subsanación de la demanda.

- De conformidad con el artículo 6to. de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deban ser citados los testigos.

- Se deberá aportar la dirección de correo electrónico de la parte demandada de conformidad con el numeral 10 del artículo 90 del C. G. del P., y del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

- La parte demandante deberá aclararle al despacho las razones por las cuales, en el acápite de notificaciones solo aporta un número de celular del

demandado, cuando en la constancia de no acuerdo conciliatorio nro. 076 del ICBF, el señor **ÉDISON ARMANDO GÓMEZ HURTADO** aportó su dirección física.

- Deberá la parte interesada aportar la dirección física de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 90 del C. G. del P.,

- Se deberá aclarar a qué ciudad y departamento corresponden las direcciones de la parte demandante y de su apoderada judicial, que fueron consignadas en el acápite de notificaciones.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...).”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ÁNGELA MARCELA GRISALES GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.829.181, como representante legal de su menor hija **MÉLANY GÓMEZ GRISALES** identificada con NUIP nro. 1.054.886.447 y en contra del señor **ÉDISON ARMANDO GÓMEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.074.416, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho de consultorio jurídico, Dra. **ZAILY ESTHEFANY MORENO CAMACHO**

para que represente a la parte demandante de acuerdo al poder a esta, debidamente otorgado. (Artículo 9 Ley 2113 de 2021).

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc38e0eb1aab9821ccaf245a68c191371da63e07b1b57a917cbe544df09c6d8d**

Documento generado en 28/11/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>